



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.

El Prelado de Salamanca

El día 29 de Enero último, supimos con la más viva complacencia, que Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI, se había dignado preconizar para esta Santa Iglesia Basílica Catedral y Obispado de Salamanca, al Excelentísimo y Rvmo. Sr. Dr. D. Enrique Plá y Deniel, Obispo de Avila.

La Dirección del BOLETIN presenta a su Pastor y Padre rendido testimonio de veneración, amor y adhesión inquebrantables y pide a Dios Nuestro Señor que derrame sus gracias y dones sobre el insigne Prelado.

PUBLICACIÓN DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA

ISIDRO GOMÁ TOMÁS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS Y COMISA-
RIO GENERAL APOSTÓLICO DE LA BULA DE CRUZADA.

*Ilmo. Sr. D. Pedro Salcedo Ramón, Vicario Ca-
pitular (S. V.) de Salamanca.*

Salud y gracia en Nuestro Señor.

Siendo preciso que al tenor de lo dispuesto en las Le-
tras Apostólicas *Providentia opportuna*, de 15 de Agus-
to de 1928, por las cuales la Bula de Cruzada fué pro-
rrogada por doce años más, la dicha Bula se publique
cada año, rogamos a V. E. que dé las oportunas dispo-
siciones para que sea recibida y publicada en Vuestra
Santa Iglesia Catedral; y a este fin enviamos a V. E. el
Sumario general de las facultades, indulgencias y pri-
vilegios que por la Santa Bula se conceden.

Así mismo suplico a V. E. que encargue a los Reve-
rendos Sres. Curas Párrocos de esa Diócesis que en el
tiempo y forma que sea costumbre o que V. E. juzgue
más conveniente, hagan la predicación de la dicha Bula
de Cruzada.

La limosna que, ha sido aprobada por la Santa Sede
para cada clase de Sumarios, es la siguiente:

Por el Sumario General de Cruzada

- | | |
|---|------------|
| 1.º Para aquellos cuyos ingresos no excedan de 5 000 pesetas..... | 1,00 ptas. |
| 2.º Desde 5.001 peseta de ingreso hasta 10.000..... | 5,00 » |
| 3.º Desde 10.001 pesetas de ingreso hasta 25.000..... | 10,00 » |
| 4.º Desde 25.001 pesetas de ingreso en adelante..... | 25,00 » |

La mujer casada debe tomar el Sumario General de la misma cla-

se que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase.

Por el Sumario de Difuntos.....	1,00 ptas.
Por el Sumario de Composición.....	1,00 »
Por el Sumario de Oratorio privado.....	10,00 »

Por el Sumario de Ayuno y Abstinencia

1.º Para los que, no siendo pobres, tengan ingresos que no excedan de 5.000 pesetas al año.....	1,00 ptas.
2.º Desde 5.001 pesetas de ingreso hasta 10.000.....	5,00 »
3.º Desde 10.001 pesetas de ingreso hasta 25.00.....	10,00 »
4.º Desde 25.001 pesetas de ingreso en adelante.....	25,00 »

La mujer casada debe tomar este Sumario de la misma clase que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase.

Siendo los Rvdmos. Ordinarios, en sus respectivas Diócesis administradores natos de las limosnas de la Santa Cruzada, corresponde a V. E. nombrar las personas que a bien tenga para que entiendan en la distribución de los Sumarios y percepción de limosnas; y a este efecto V. E. les dará instrucciones convenientes para que en todo se cumpla lo dispuesto por la Santa Sede.

Dado en Toledo, a 15 de Septiembre de 1934.

† ISIDRO, Arzobispo de Toledo.

Por mandato de Su Excia. Rvdma.
EL COMISARIO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA,

DR. GREGORIO MODREGO,
Secretario Contador.

Aceptamos con gratitud y reverencia el documento que precede, y, en su virtud, disponemos que se haga solemnemente la predicación y promulgación de la Santa Bula en nuestra Catedral Basílica el día 17 del corriente mes de Febrero, Dominica de Septuagésima.

Mandamos que se haga de igual modo, fuera de la

capital, en todas las parroquias del Obispado, en los días acostumbrados.

Salamanca, 1.º de Febrero de 1935.

LIC. PEDRO SALCEDO,

Vicario Capitular (S. V.)

EL DÍA DEL PAPA

Próxima la celebración del "Día del Papa", martes 12 del corriente mes, damos por reproducidas las fervorosas Circulares que con este motivo publicó nuestro inolvidable Sr. Obispo, y en su virtud encarecemos a los venerables párrocos y encargados de iglesias, organicen en ese día Misas de Comunión y funciones eucarísticas, para implorar del Altísimo los favores del cielo sobre la persona venerable de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI.

Salamanca, 1 de Febrero de 1935.

PEDRO SALCEDO,

Vicario Capitular.

SECRETARIA-CANCELLERIA DEL OBISPADO

(SEDE VACANTE)

Exámenes para Licencias Ministeriales.

El Ilmo. Sr. Vicario Capitular, ha tenido a bien disponer que los exámenes para obtención y renovación de Licencias, se celebren durante el corriente año en los meses y días siguientes:

Mes de Mayo.....	Día 23 (jueves)
Mes de Agosto....	Día 22 (jueves)
Mes de Noviembre.....	Día 14 (jueves)

El jueves 23 de Mayo, se tendrán también los exámenes especiales para la Sagrada Predicación y los prescritos para jóvenes Sacerdotes, en el Canon 130 del vigente Código Canónico.

Se celebrarán todos los ejercicios en el Palacio Episcopal, debiendo presentar los interesados en esta Secretaría, ocho días antes del Sínodo, las licencias caducadas o que hayan de renovarse en aquellas fechas.

Su Ilustrísima prorroga todas las licencias que caduquen antes del mencionado 23 de Mayo hasta este día.

Salamanca 1.º de Febrero de 1935.

LOPE PEREZ FLORES,

Canciller-Secretario.

S. Congregación del Santo Oficio

DECRETUM

Dubium circa can. 2367, par. 2, Codicis Iuris Canonici.

In plenario conventu huius Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii, habito feria IV, die 14 novembris 1934, proposito dubio:

“An inter *indirecte inducentes*, de quibus in canone 2367, par. 2, Codicis iuris canonici, adnumerandus etiam sit confessarius qui sive intra sive extra confessionem sacramentalem, alicui persuaserit in turpibus inter se patrandis aut nullum aut certe non grave inesse peccatum eumque consequenter, de aliis tantum sibi postea confidentem sacramentaliter absolvit vel fingit absolvere.”

Emi. ac Revmi. Dni. Cardinalis fidei morumque integritati tutandae praepositi, omnibus mature perpensis, respondendum decreverunt:

“*Affirmative*, facto verbo cum Ssmo.”

Hanc vero Emorum. Patron resolutionem, in audientia R. P. D. Adessori Sancti Officii die 10 eiusdem mensis et anni impertita, Ssmus. D. N. Pius div. Prov. Pp. XI adprobare et suprema Sua auctoritate confirmare dignatus est ac publici iuris faciendam iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 16 novembris 1934.

I. VENTURI, *Supremae S. Congr. S. Officii Notarius*.

(*Acta Apostolicae Sedis*, pág. 634).

Sagrada Penitenciaría Apostólica

(OFICIO DE INDULGENCIAS)

Duda sobre el Canon 934, párrafo 2, del Código de Derecho Canónico

Muchas veces se ha preguntado a la Sagrada Penitenciaría si aquellas palabras del Canon 934, párrafo 2, del Código de Derecho Canónico: *¿Las indulgencias (anejas a las oraciones) cesan completamente por cualquier cosa que se añada, que se quite o que se intercale*, deben entenderse rigurosamente de cualesquiera adiciones, sustracciones o interpolaciones, o más bien solamente de aquellas que alteren la sustancia de las indicadas oraciones?

Y la Sagrada Penitenciaría, después de maduro examen cree que se ha de responder: *Negativamente a la primera parte* (no debe entenderse rigurosamente de cualesquiera cambios); *afirmativamente a la segunda parte* (es decir, si cambian el sentido de las oraciones) pero hablese de ello al Santo Padre.

Dada cuenta de lo indicado a Nuestro Santísimo Padre, por la divina Providencia Papa Pío XI, en la audiencia concedida al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor el día 24 del corriente mes, Su Santidad se ha dignado aprobar y confirmar esta resolución de la Sagrada Penitenciaría, y para tranquilidad de los fieles mandó que se publique.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, el día 26 de noviembre de 1934.

L. CAR. LAURI, *Penitenciario Mayor*.

I. TEODORI, *Secretario*.

(*Acta Apostolicae Sedis*, pág. 643).

Los libros de contabilidad de las Ordenes Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS

La *Gaceta* publicó la siguiente orden de Justicia:

“El artículo 26 de la ley de Congregaciones y Confesiones religiosas de 2 de junio de 1933 determina, en su párrafo segundo, la obligación en que están de llevar libros de contabilidad previamente detallados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la Casa o Residencia religiosa y que anualmente se remita el balance general y el inventario de bienes al Registro correspondiente, siendo la ocultación o falsedad sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.”

Y el artículo 27 fija en su párrafo segundo otra obligación: la de enviar trienalmente al ministerio de Justicia copia de la relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta, y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales.

Es, pues, la contabilidad de las Ordenes y Congregaciones religiosas uno de los puntos fundamentales de la ley de 2 de junio de 1933, y ello hace preciso que por este ministerio se dicten algunas normas, a fin de que dicho precepto legal tenga, no sólo el debido cumplimiento, sino la conveniente uniformidad por parte de las mencionadas Ordenes y Congregaciones en su ejecución.

En virtud de estas consideraciones, este ministerio ha dispuesto:

1.º Que toda Comunidad inscrita como tal y con carácter definitivo en el Registro especial de este ministerio, deberá llevar por medio de su procurador los libros de contabilidad que juzgue necesarios, con diligencia de apertura y cierre, firmada por él y por el Superior respectivo, y sellados con el sello de la Comunidad.

La forma de llevar los libros será la natural y corriente de una contabilidad privada, ya que por no tratarse de empresas mercantiles esta contabilidad no puede asimilarse a la de las mismas.

2.º El punto de arranque de esta contabilidad será

desde 1.º de enero del año actual, y a partir de esta fecha se contará el año para el envío del balance general, que habrá de hacerse en 1936 y el inventario de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos al Registro especial, abierto en la Subsecretaría de este ministerio, siendo responsable de toda falsedad y ocultación de bienes el procurador de la Comunidad y subsidiariamente el Consejo de la misma.

3.º Que para la mayor uniformidad en el cumplimiento de estas obligaciones, los resúmenes de las cuentas respectivas y del balance de bienes que han de ser remitidos a este departamento se ajustarán a los modelos que a continuación se publican.

4.º Que también deberán remitir por duplicado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27, cada trienio, al ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del art. 25 de la ley, y el balance de sus ingresos y gastos normales, debiendo contarse los trienios desde el mes de enero siguiente a la inscripción definitiva de cada Comunidad, no incluyéndose en el inventario los muebles de uso doméstico ni aún los del culto de escaso valor o de ningún valor especial.

5.º Si la Orden o Congregación, repartiére fondos para fines permanentes de beneficencia o de enseñanza u otros análogos, además de cumplir lo preceptuado para las mismas por la legislación común sobre rendición de cuentas, enviarán anualmente un estado de ellas a este ministerio.

6.º Si la Orden o Congregación fuera patrona de alguna fundación benéfica clasificada, deberá cumplir además las obligaciones expresadas en el título quinto de la ley de 2 de junio de 1933.

La inscripción de las Ordenes y Congregaciones religiosas

La *Gaceta* ha publicado la siguiente orden de Justicia:

Al amparo de la ley de 2 de junio de 1933 solicitaron y obtuvieron su inscripción provisional las Ordenes y Congregaciones que al entonces existían en España. Se

atendió, por consiguiente, con dicha ley a una situación de hecho y al cumplimiento de un precepto constitucional, que determinó que el régimen jurídico de las Ordenes y Congregaciones que no fueran disueltas con arreglo a la Constitución sería objeto de una ley especial, ajustada a las bases que fijó el art. 26 de la ley orgánica fundamental del Estado.

Es evidente que el espíritu del legislador no se refirió solamente a las Ordenes y Congregaciones existentes a la promulgación de la Constitución del Estado, porque si los efectos de la ley de 2 de junio de 1933 sólo alcanzaban a las que estaban establecidas, y no a las que en lo sucesivo se pudieran establecer, resultaría que el derecho de asociación, reconocido como inherente a la personalidad humana, o era desconocido para aquellas personas que después de publicada la mencionada ley quisieran agruparse para la realización de un fin de carácter espiritual, o, si no les era desconocido y estaban sujetas a la ley común, se daría el caso anómalo de que las Ordenes y Congregaciones religiosas tenían distinta situación jurídica, según existieran antes o después de la promulgación de la ley de 2 de junio de 1933.

Y ello es evidente que no puede ser así, porque es manifiestamente contrario al espíritu del art. 26 de la Constitución y de la misma ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, y más aún al mismo fin que el Estado persiguió al determinar legislativamente el régimen jurídico de las mismas.

Considerando, por tanto, que no existe precepto prohibitivo para el establecimiento de nuevas Casas, Ordenes o Congregaciones religiosas en España, y que el reconocimiento de la libertad del derecho de asociación, en lo que afecta al fin espiritual, tiene que acomodarse a lo que la voluntad soberana del Estado determinó en el título VI de la ley de 2 de junio de 1933.

Este ministerio ha dispuesto que las casas de las Comunidades religiosas de nueva creación, para que tengan existencia legal en España, deberán solicitar su inscripción en este departamento, en la misma forma y cumpliendo los mismos requisitos que han cumplido las existentes a la publicación de la mencionada ley de 2 de junio de 1933; quedando, por consiguiente, sometidas desde el momento de su inscripción en el Registro espe-

cial que se lleva en la Subsecretaría de este ministerio, a los preceptos de la citada ley y a la legislación común, conforme determina el art. 24 de la expresada disposición.

Madrid, 31 de diciembre de 1934.—*Rafael Aizpín Santafé.*”

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Decretos referentes a Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos.

Las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos de España son poseedores de valiosísimas fuentes literarias y documentales de nuestra Historia y de nuestra cultura.

Los Cabildos y Corporaciones poseedores de este tesoro, depositado en sus Archivos y en sus Bibliotecas, han satisfecho, en lo posible, las investigaciones de los eruditos, publicando catálogos importantísimos, como el del Archivo de la Catedral de León, el de los Incunables de Segovia, el de los Códices de Burgo de Osma y otros muchos igualmente interesantes y valiosos. Están formados y en disposición de llevarse a la imprenta, catálogos semejantes; pero la penuria de los presupuestos de las Corporaciones eclesiásticas les ha impedido realizar esta patriótica manifestación cultural. Algunas, por un celo de custodia laudable, pero acaso excesivo, no han dado siempre a los investigadores las facilidades que éstos necesitaban para sus trabajos, y otras, por la falta absoluta de medios, no han podido organizarlos y ponerlos en estado de que pudiesen ser debidamente consultados.

Es deber del Estado cooperar, con una orientación científica, a que se complete la obra iniciada por las Corporaciones que los poseyeron y que siguen teniéndolos bajo su custodia.

El Ministerio de Instrucción Pública quiere cumplir este deber dedicando las cantidades necesarias a la ordenación de estos fondos de nuestra tradición y de nuestra cultura, y a la formación de sus catálogos e inventarios.

Para dirigir y vigilar estos trabajos, se nombrará una Junta auxiliadora y protectora de estas Bibliotecas y Archivos, que, de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, formulen un programa de ordenación, instalación, conservación y catalogación, preparando a la vez las publicaciones de inventarios y catálogos, para que se conozcan y se utilicen los magníficos Archivos de nuestra tradición y de nuestra Historia.

Para la realización de estos proyectos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes nombrará una Junta protectora de las *Bibliotecas y Archivos eclesiásticos*, formada por personas de reconocida autoridad, especializadas en los estudios históricos y bibliográficos.

Artículo 2.º Esta Junta estudiará con la mayor urgencia un plan general de trabajo que permita realizar la instalación decorosa y conveniente de los fondos manuscritos e impresos de las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos que han pasado a ser propiedad del Estado. Igualmente está autorizada la Junta para imprimir los catálogos ya redactados y los que se redacten en lo sucesivo, siempre que por su importancia merezcan ser publicados.

Artículo 3.º La Junta, de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, designará el personal que ha de realizar los trabajos de ordenación. Procurará dar la preferencia en la selección de las personas, a las que, habiendo estado anteriormente al frente de estos Archivos, merezcan esta distinción por su cultura y por su celo en el cumplimiento del deber.

Artículo 4.º La Junta estará constituida por personas de reconocida autoridad y competencia.

Por el Ministerio se designará un Secretario con voz, pero sin voto, encargado de levantar las actas, llevar la correspondencia y, en general, todas aquellas comisiones que le encargue la Junta. Este cargo de Secretario percibirá una gratificación por su labor.

Artículo 5.º Los cargos de la Junta no tendrán remuneración alguna; pero de sus fondos se satisfarán todos los gastos de obras, viáticos, material y subvencio-

nes a las personas a quienes se comisione en las tareas de catalogación, revisión de textos, impresión y demás servicios relacionados con los trabajos que les están encomendados.

Artículo 6.º Las obras publicadas por la Junta serán propiedad del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que podrá distribuir las entre los Centros y personas nacionales y extranjeros que, a juicio de esta Junta, puedan utilizarlos con el mayor fruto.

Artículo 7.º La Junta presentará cada año al Ministro un avance razonado de los trabajos que proyecte realizar, con presupuesto detallado de los gastos, para su aprobación o censura. Rendirá cuentas de la inversión de sus fondos, en la forma establecida por las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 8.º Además de la relación justificando la inversión de los créditos, la Junta elevará anualmente al Ministerio una Memoria detallando los trabajos realizados y los que tenga en preparación por el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—*El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes*, FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

(Gaceta del 20 diciembre de 1934).

* * *

Ilmo. Sr.: Creada por Decreto de fecha 24 de Noviembre último la Junta protectora de las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 1.º y 4.º de dicha disposición, ha resuelto que la Junta la constituyan los siguientes señores:

Presidente: D. Teófilo Hernando Ortega, Presidente del Consejo Nacional de Cultura y Catedrático de la Universidad de Madrid; Vocales: D. Francisco Beceña González, Vicepresidente del Consejo Nacional de Cultura, Catedrático de la Universidad de Madrid y miembro del Tribunal de Garantías; D. Miguel Artigas Ferrando, Consejero del Nacional de Cultura, Director de

la Biblioteca Nacional e Inspector general de Bibliotecas; D. Miguel Gómez del Campillo, Director del Archivo Histórico Nacional e Inspector general de Archivos; don Galo Sánchez y Sánchez, Catedrático de la Universidad de Madrid y del Seminario de Historia medieval del Centro de Estudios Históricos; D. Juan Zaragüeta Bengoechea, Consejero del Nacional de Cultura y Catedrático de la Universidad de Madrid; D. Cándido A. González Palencia, Académico de la Historia y Catedrático de la Universidad de Madrid; D. Agustín González de Amezúa, Académico de la Española; reverendo Padre Julián Zarco, Académico de la Historia y Bibliotecario de El Escorial; D. Ramón Prieto Bances y don Miguel Lasso de la Vega, Catedráticos de la Universidad de Oviedo; reverendo Padre Luis Getino, historiador y escritor; Secretario: D. Federico Calvo Borreguero, Jefe de Administración de la Secretaría de este Departamento.

La Junta, en la primera sesión que celebre, designará de entre sus Vocales un Vicepresidente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de diciembre de 1934.—FILIBERTO VILLALOBOS.

Señor Director General de Bellas Artes.

(Gaceta del 21 diciembre de 1934).

Señores que han recibido Ordenes sagradas con dimisorias del Illmo. Sr. Vicario Capitular (S. V.)

En Comillas (Santander)

D. Juan Sánchez Martín, Diaconado el 15 de Julio de 1934.

En Tortosa

D. Clemente Sánchez y Sánchez, el Subdiaconado el 22 de Julio de 1934; el Diaconado el 26 de Julio de 1934, y el Presbiterado el 5 de Agosto de 1934.

En Comillas (Santander)

D. José Riesco Terrero y D. Fulgencio Riesco Lorenzo, la Prima Clerical Tonsura el 20 de Octubre de 1934, y las cuatro Ordenes Menores el 21 del mismo mes y año.

En Santander

D. Juan Sánchez Martín, el Presbiterado el 23 de Diciembre de 1934. D. Manuel Hernández Montes, el Subdiaconado el 22 de Diciembre de 1934.

En Ciudad Rodrigo

El Subdiaconado: D. Inocencio García Jato, D. Antonio Martínez Marcos, D. Angel González Fernández, D. Vicente Velasco García y D. Miguel Pérez Conde, el 22 de Diciembre de 1934.

Exorcistado y Acolitado: D. Juan Mateos Tabernero y D. Juan Andrés Pérez y Pérez el 22 de Diciembre de 1934.

Ostiariado y Lectorado: D. Leoncio Malmierca, D. José María Encinas, D. José Luis López, D. Luis Plaza, D. Juan Manuel Hernández, D. Bernardo Rodríguez, D. Juan Francisco González, D. Cesáreo Gabriel y D. Práxedes Avila, el 22 de Diciembre de 1934 (estos nueve señores últimos recibieron el día anterior la Prima Clerical Tonsura).

COLLATIO DOGMATICA, MORALIS ET DISCIPLINARIS MENSE FEBRUARIO HABENDA

DE RE DOGMATICA

Utrum homo absque gratia possit resurgere a peccato. (S. Thom. 1.^a 2.^{ae}, q. CIX, a. 7.^o Progr. ad Concursum lect. LI).

DE RE MORALI

Maurilius, ut negotium aggrederetur, mutuam ab

amico suo Patroclo pecuniam obtinuit, post biennium reddendam. At cum negotium, praeter ejus intentionem inire non posset nec ferens pecuniam otiosam manere; cuidam concivi eam petenti commodavit, fenore 8% stipulato. Biennio transacto, summam Maurilius reddidit Patroclo, qui ab illo auctarium 7%, prout ab aliis consueverat, exigebat. Maurilius vero, quoniam nihil de fenore pactum fuerat, nonnisi interesse legale, sc., 5% ei solvere tandem consensit.

Quaeritur inde: 1.º Quid *mutuum*, et an aliquando obligatio exstet mutuandi?

2.º Num Maurilius licite et juste egerit a) exigens a concive auctarium 8% et b) 5% dumtaxat amico solvens?

DE RE DISCIPLINARI

Quid de absentia clericorum legi residentiae non adstrictorum, necnon sacerdotum quorumcumque qui, valetudinis causa, e propria dioecesi discedere cogantur? (Decr. 29).

SOLUTIO CASUS MENSIS DECEMBRIS

Casus solutio tota ab hac quaestione dependet: Num pater filiorum *legitimam* laedens, violet necne justitiam *commutativam*.

Circa quod non una est Auctorum sententia. Alii enim affirmant, eo quod *legitima* stabilita sit a lege justa propter bonum commune. Sic jure civili hispano, art. 806 statuitur: "Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos." El art. 636: "No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir por via de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento."

Juxta hos, Tryphon et Nympha reddere teneantur partem illam in qua laesa fratrum legitima fuerit.

Alii vero eos a restitutione liberos declararent, si quidem nonnisi justitiam *legalem*, et venialiter tantum, violare parentes asserunt, qui hoc egissent, seu obedientiam legi debitam, quae quidem violatio ad restitutionem non obligat. Quorum ratio est, quia lex civilis non po-

test parentes obligare ad strictam aequalitatem interfilios servandam, nec filii ante parentum mortem non habent jus *strictum* in eorum bona.

Altamen cum omnes admittant, interveniente fraude, tam parentes tribuendo quam filios accipiendo id quod reliquorum legitimam laedit, contra justitiam *commutativam* peccare; Tryphon atque Nympha, ex communi sententia, teneri ad restitutionem erga caeteros fratres dicendi sunt in casu cum utraque donatio fraudulenta appareat, ob simulatam venditionem, pro primo, et ex modo occulto quo ea facta est, pro altera; siquidem, in utroque casu, eorum fratres jure privantur apud judicem exigendi quod lex eisdem concedit.

Huic solutioni se accommodant circuli; 2, 5, 6 bis, 7, 8, 10, 13, 19, 20, 25, 41, 64.

Hujusmodi conclusio, logico nexu, ex auctorum doctrina exposita eruitur. Liceat, nihilominus, mihi non quidem ab eis dissentiri, quod non parvam redoleret audaciam sed utique quamdam veluti haesitationem innuere menti meae ex sequentibus rationibus infixam: 1.^a Actio damnificativa ut obligationem restitutionis seu reparationis involvat debet esse vere *injusta*, laedens nempe justitiam commutativam.

Quod dupliciter evenire potest: a) vel quia violat jus *strictum* alterius, vel b) quia jus alterius, etsi non strictum, impedit per media *injusta*, puta detractione, vi, calumnia, etc. Neutrum horum, ni fallor, hic habetur, etiam supposita fraude praedicta ex parte parentis. Non a); quia jure naturae hoc tantum praecipitur, ut pater ex bonis suis, si sufficiant, filiis quod necessarium sit ut secundum statum suum vivere possint, provideat; de reliquis vero libere disponere potest. Non b); quia etsi media adhibita a patre, scilicet *simulatio* venditionis ac donatio *occulta*, ex se bona dici non possint, nec tamen *injusta* reputari debent. Etenim (et haec est 2.^a ratio) juxta opinionem probabiliorum, aut saltem probabilem, testator non tenetur ad restitutionem si partem legitimam haeredum dilapidationibus aut donationibus subtraxerit, et hoc quamvis tales donationes *extraneis* factae fuerint. Quod autem adhibita sit fraus, hoc ad summum erit, ut dixi, peccatum in patre si absque ulla ratione ita se gesserit, at non *injuria*, cum fraus ista domini naturam non mutet. Tandem (3.^a ratio), ipsa lex

civilis in art. 634 ait. "La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante..." Et quamvis in art. 636 hanc facultatem limitet "ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por vía de testamento"; tamen ex verbis quibus art. finitur: "La donación será *inoficiosa* en todo lo que exceda de esta medida," talis donatio non irritatur, sed tantum non approbata aut legitimata declaratur.

3.^a Cruzada a Tierra Santa del Patronato Pro-Jerusalén

Benedicida por el Episcopado español y especialmente por el Excelentísimo y Rvdmo. Sr. Dr. D. Isidro Gomá, Arzobispo de Toledo
Primado de las Españas.

ITINERARIO

Abril 24, Barcelona; 25, Marsella; 27, Nápoles; 30, El Pireo Atenas; Mayo 2, Istambul; 4, Rodas; del 6 al 8, Siria (Beyroud); del 9 al 12, Galilea; del 13 al 19, Judea; 20, Port-Said; 21, El Cairo; 22, Alejandría; 26, Marsella; 27, Barcelona.

PRECIOS POR PERSONA

Clase 1.^a: En cabina individual, ptas. 3.850; en cabina de dos personas, ptas. 3.750; en cabina de tres personas, ptas. 3.650; en cabina de cuatro personas, pesetas 3.500. Clase 2.^a: En cabina de dos personas, ptas. 3.000; en cabina de tres personas, ptas. 2.900; en cabina de cuatro personas, ptas. 2.800. Clase 3.^a: Preferente, pesetas 2.250. Clase 3.^a: Común, ptas. 1.750.

Estos precios pudieran sufrir variación si las oscilaciones de nuestra moneda fueran sensibles.

La fecha de inscripción se cerrará el 1.^o de Abril, o antes si las plazas del barco quedaran llenas antes de esa fecha.

Para informes dirigirse al Sr. Director del Patronato Pro Jerusalén, Calle de las Escuelas, 18, Vitoria, o al Delegado diocesano.

BIBLIOGRAFÍA

PRODIGIOS DE SANTIDAD.—La Editorial Luis Vives, S. A. (Sicilia, 400, Barcelona), está publicando una serie de folletos de 12 páginas que son hermosísimas vidas de santos ilustradas, muy a propósito para recompensas de catequesis, para premios de escuelas, y para repartir a los jóvenes de los patronatos y a los fieles en las festividades del santo patrono de la parroquia, el titular de la iglesia o de la cofradía, etc. La lectura de estas vidas ilustradas es muy interesante.

De estas «Vidas» ha dicho la importante revista *El Mensajero* «Novedad muy práctica que recomendamos encarecidamente. Estos libritos están muy lindamente presentados, con preciosa cubierta a dos tintas. Excelente medio de propagar la lectura de vidas de santos e ir desterrando lecturas malsanas. Muy bonito premio para catecismo». Hasta ahora la colección se compone de 32 folletos o «Vidas» y su precio es de 25 céntimos el ejemplar, con importantes rebajas para los propagandistas.

Los publicados ya son los siguientes: San Pedro Apóstol.—San Isidro Labrador.—Santa Inés.—Beata Imelda.—San Antonio de Pádua.—San Pascual Bailón.—San Fernando.—San Luis Gonzaga.—San José.—San Vicente Ferrer.—Santa Catalina de Sena.—San Antonio Abad.—Santa Febronia.—San Pablo.—Santa Isabel de Portugal.—San Juan Gualberto.—San Enrique.—San Alejo.—San Camilo de Lelis.—San Vicente de Paúl.—Santa María Magdalena.—Santiago Apóstol.—San Ignacio de Loyola.—Santo Domingo de Guzmán.—San Roque.—San Bernardo.—San José de Calasanz.—San Agustín.—Santa Rosa de Lima.—Santo Dominguito del Val.—San Lorenzo.—Santa Clara.

NOTA.—Para seguir recibiendo novedades se precisa mandar comprobantes al Sr. Gerente de EDITORIAL LUIS VIVES, S. A. Sicilia, 400, BARCELONA.

La Comunión frecuente de los enfermos.—Estudio canónico litúrgico moral, por el M. R. P. Antonio de la C. Jardi, O. F. M. Un tomo de 150 págs., de 17 y medio por 11 y medio centímetros, Barcelona, «La Hormiga de Oro», 1934. Precio, 2 pesetas en rústica.

Precioso manual de todo lo relativo a la comunión frecuente de los enfermos.

La forma de la exposición es técnica y sucinta, como se estilaba en libros de liturgia, moral y otros semejantes, con división en partes, capítulos, artículos y párrafos o apartados, todos numerados.

Después de una Introducción oportunísima para estos tiempos, divídese la obra en tres partes:

- 1.^a La Comunión y los enfermos.
- 2.^a La Comunión sin ayuno.
- 3.^a La Comunión a domicilio.

En la segunda parte, «La Comunión sin ayuno», se exponen (p. 44) las palabras del Pontífice de la Eucaristía Pío X, y luego (p. 46) la gracia especial del mismo Papa y canon correspondiente del Código de Derecho Canónico, cuyas palabras se explican a continuación, indicándose los casos que pueden ofrecerse.

En la tercera parte (págs. 79-145), «La Comunión a domicilio», se prevén las diferentes maneras de darse la comunión en esta forma, declarándose lo que puede hacerse en cada caso.

No sólo los párrocos y sacerdotes, sino también los religiosos y religiosas y personas seglares podrán utilizar la doctrina tan completa y metódica que aquí se da sobre punto de tanta trascendencia.

Corona el tratado un capítulo apostólico, «Cruzada eucarística a favor de los enfermos». Que nos agrada, que nos agrada mucho. Deseamos que la idea y su práctica prospere.

Nueva obra de interés insuperable CICLO DE PREDICACION.—Formado por tres obras de alto valor pedagógico conteniendo la **Predicación Dominical**, sobre el Catecismo de la Doctrina Cristiana con referencia a la **Moral Católica**; esto es:

MANDAMIENTOS DE LA LEY DE DIOS y PRECEPTOS DE LA IGLESIA, especialmente adaptada a la edad de los oyentes respectivos de cada tomo:

PARA NIÑOS el primero

PARA JOVENES el segundo

PARA ADULTOS el tercero

lo cual le da un carácter de novedad verdaderamente original desconocido hasta hoy en España y que será, sin ningún género de duda, rápidamente adoptada por todos los Sres. Párrocos y Catequistas, tan pronto conozcan sus innumerables ventajas.

Los títulos de las obras y sus autores respectivos son:

BREVES INSTRUCCIONES CATEQUISTICAS PARA NIÑOS (Segunda parte—La Moral), por *D. José M.^a Homs*, presbitero.

LA DOCTRINA CATOLICA expuesta en Círculos de Estudios para jóvenes (Segunda parte—La Moral Católica), por el *Dr. Eduardo Román*, pbro.

EXPLICACION DEL CATECISMO DE LA DOCTRINA CRISTIANA PARA ADULTOS (Segunda parte—Moral), por el *Dr. D. José Comerma Vilanova*, pbro.

La competencia de sus autores respectivos es bien conocida y si su fama como excelentes pedagogos y catequistas no fuere bien cimentada, estas obras vendrían a colocarlos entre los más eminentes, tanto nacionales como extranjeros.

Estas obras elegantemente impresas, de tamaño 12,50 por 18,50 cms. se venden al precio de *P.as. 3 cada una* y han sido editadas con su acostumbrada pulcritud por la **EDITORIAL DE ARTE CATOLICO** de *D. José Vilamala*, de Barcelona (calle Valencia 246), viniendo así a acreditarse una vez más como la primera **EDITORIAL CATEQUISTICA** de España.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.